Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia dictada con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, en causa RIT O-1294-2024, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "[redacted] con Ilustre Municipalidad de Maipú", se resolvió rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada; rechazar la demanda por despido indirecto intentada por [redacted] en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú, declarándose que la relación laboral entre las partes, existente desde el 01 de marzo de 2003, concluyó el 26 de diciembre de 2023 por renuncia de [redacted], condenando, no obstante, a la demandada al pago de $363.985 por 19 días corridos de feriado legal, $329.502 por feriado proporcional devengado entre el 01 de marzo y el 26 de diciembre de 2023, y las cotizaciones previsionales adeudadas en [redacted] por los períodos detallados en el motivo decimoséptimo del fallo, todo con los reajustes e intereses legales, sin costas.

Contra dicho fallo recurren ambas partes.

La parte [redacted] recurre, en lo principal, por la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y, en subsidio, por la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal, pidiendo la invalidación parcial del fallo y la dictación de uno de reemplazo que acoja íntegramente la demanda.

La parte demandada recurre por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, pidiendo la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de la parte [redacted]:

Primero: Que la parte [redacted] invoca, en lo principal, la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, fundada en que la sentenciadora, habiendo reconocido la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 01 de marzo de 2003 hasta el 26 de diciembre de 2023, omitió considerar el carácter declarativo de dicha sentencia, que constata una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMSXCYDBBQZ

situación preexistente cuyos efectos nacen desde el inicio de la relación contractual.

Sostiene que la calificación jurídica efectuada por el tribunal respecto del incumplimiento alegado en la carta de autodespido es errada, atendido a que el no pago de cotizaciones previsionales durante más de veinte años reviste la gravedad suficiente para configurar la causal del artículo 160 número 7 en relación con el artículo 171 del Código del Trabajo.

Argumenta que el pago de cotizaciones constituye un elemento esencial del contrato de trabajo, conforme al artículo 19 número 18 de la Constitución, artículo 58 del Código del Trabajo y artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500. Esgrime que no resulta procedente que bajo el pretexto de una aparente legalidad o de una presunción de legalidad administrativa se reste gravedad al incumplimiento, citando la sentencia de unificación de la Corte Suprema Rol número 35.737-2017 "Flores con Ilustre Municipalidad de Valparaíso", conforme a la cual el error o ilegalidad del ente público al utilizar indebidamente la facultad del artículo 4° de la Ley 18.883 no puede perjudicar al trabajador, en virtud del principio de confianza legítima. Recalca jurisprudencia uniforme, citando además los Roles número 45.879-2018, número 400-2017 y número 3668-2014, que ha calificado como grave el incumplimiento del empleador en el pago de cotizaciones previsionales.

Que dicha errada calificación jurídica habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que de haberse calificado como grave el incumplimiento denunciado, se habría acogido el despido indirecto y las prestaciones derivadas. Solicita se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que, manteniendo la declaración de existencia de relación laboral entre el 01 de marzo de 2003 y el 26 de diciembre de 2023, acoja íntegramente la demanda, condenando a la demandada al pago de indemnización por años de servicio, recargo legal, indemnización sustitutiva del aviso previo, feriados legal y proporcional, y cotizaciones de seguridad social adeudadas en AFP, [redacted] y [redacted], con costas.

Segundo: Que, en subsidio, la parte [redacted] invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando, en primer término, la infracción del artículo 171 inciso 1° en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMSXCYDBBQZ

relación con el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, por errónea interpretación, atendido a que, encontrándose acreditada la relación laboral y el no pago de cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, la sentenciadora interpretó restrictivamente dichas normas concluyendo que el incumplimiento no revestía gravedad suficiente.

Denuncia, en segundo término, la infracción del artículo 58 del Código del Trabajo y de los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500, por falsa aplicación, atendido a que la naturaleza imponible de los haberes la determina la ley y, declarada la relación laboral, el empleador debió hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos. Esgrime que la cotización previsional constituye un gravamen sobre las remuneraciones del trabajador que el empleador retiene para enterarlo ante el órgano previsional, por lo que su omisión configura un incumplimiento grave de la obligación contractual esencial. Indica que, como consecuencia, también se infringen los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo al no concederse las prestaciones derivadas del despido indirecto.

Que dichas infracciones habrían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que de haberse aplicado correctamente las normas referidas, se habría acogido íntegramente la demanda. Solicita se anule parcialmente el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que declare procedente el despido indirecto, condenando al pago de las indemnizaciones y prestaciones respectivas, incluyendo feriados legal y proporcional y cotizaciones de seguridad social, con costas.

Tercero: Que, la causal principal invocada por el recurrente es la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, la cual faculta a este tribunal de alzada a anular la sentencia de instancia cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas asentadas por el tribunal inferior. Este motivo de nulidad exige que las premisas de hecho establecidas de manera inamovible en la sentencia de grado sean subsumidas de forma correcta en la norma jurídica correspondiente, permitiendo corregir los errores de derecho en que haya incurrido el sentenciador en dicho proceso de subsunción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMSXCYDBBQZ

Cuarto: Que, para el adecuado análisis del recurso, deben tenerse como hechos fijos, asentados de forma inamovible por la sentenciadora del grado en los considerandos sexto a décimo del fallo de primera instancia, los siguientes:

1. La existencia de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia entre [redacted], [redacted], y la demandada, Ilustre Municipalidad de Maipú, la que se extendió ininterrumpidamente desde el 01 de marzo de 2003.

2. Que [redacted] se desempeñó como auxiliar de aseo y estafeta, percibiendo una última remuneración mensual de $ 574.713.

3. Que la demandada omitió declarar y enterar las cotizaciones de seguridad social de [redacted] en su respectiva cuenta de capitalización individual ([redacted]) y de salud ([redacted]) durante la vigencia del vínculo laboral, con excepción de ciertos periodos específicos y aislados en los que la cotización fue enterada por la propia [redacted] como independiente o declarada como pensionada.

4. Que el vínculo laboral terminó por decisión unilateral de [redacted] mediante comunicación de despido indirecto (autodespido) remitida por conducto legal el 26 de diciembre de 2023, invocando la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, fundada en el no pago de sus cotizaciones de seguridad social y en la falta de escrituración de su contrato de trabajo.

Quinto: Que, la controversia jurídica sometida al control de esta Corte radica en determinar si la omisión de declarar y pagar las cotizaciones previsionales de [redacted] por más de dos décadas constituye un incumplimiento grave de las obligaciones del empleador, apto para justificar el despido indirecto conforme al artículo 171 del Código del Trabajo, o si, por el contrario, la calidad de jubilada de [redacted] y la supuesta presunción de legalidad administrativa que amparaba la contratación a honorarios de la Municipalidad despojan a dicho incumplimiento de la gravedad requerida por el legislador, tal como resolvió la sentenciadora de primera instancia.

Sexto: Que, para resolver esta materia, debe tenerse presente la asentada doctrina jurisprudencial de nuestra Excelentísima Corte Suprema, expresada en sentencias de unificación de jurisprudencia (tales como las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMSXCYDBBQZ

dictadas en los autos Rol número 218.064-2023 y Rol número 31.913-2019), la cual ha establecido invariablemente que el pago de las cotizaciones previsionales es una obligación esencial del empleador que emana directamente de la naturaleza bilateral y tracto sucesivo del contrato de trabajo. La cotización de seguridad social no constituye una mera prestación accesoria, sino un gravamen obligatorio impuesto sobre las remuneraciones de los trabajadores, cuyo objeto es resguardar el derecho constitucional a la seguridad social (artículo 19 numeral 18 de la Constitución Política de la República) y asegurar el sustento futuro del trabajador frente a las contingencias de vejez, invalidez y salud.

Séptimo: Que, en consecuencia, la omisión del empleador de enterar dichas cotizaciones ante las instituciones previsionales respectivas configura un incumplimiento sustancial de las obligaciones contractuales que reviste la gravedad suficiente para justificar el autodespido. Como lo ha señalado la doctrina jurisprudencial de unificación, no resulta admisible atenuar o desestimar dicha gravedad sobre la base de criterios de temporalidad o de justificaciones administrativas, por cuanto el perjuicio provocado al trabajador en su patrimonio previsional y en su cobertura de salud es de carácter inmediato y permanente, comprometiendo de manera severa su calidad de vida y su estabilidad socioeconómica.

Octavo: Que, la circunstancia de que el empleador sea un órgano de la Administración del Estado, en este caso, una Municipalidad, y que haya contratado formalmente a [redacted] bajo la modalidad de honorarios regulada en el artículo 4 de la Ley 18.883, no altera en absoluto la gravedad del incumplimiento. Al respecto, es menester integrar la doctrina del máximo tribunal expresada en la causa Rol número 35.737-2017 ("Flores con Ilustre Municipalidad de Valparaíso"), la cual sostiene de forma categórica que la sentencia judicial que reconoce la existencia de una relación laboral tiene carácter declarativo, lo que significa que constata una realidad jurídica preexistente. Por lo tanto, las obligaciones laborales y previsionales del empleador nacen y son exigibles desde el inicio mismo del vínculo de subordinación (en la especie, el 1 de marzo de 2003) y no a partir de la dictación de la sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMSXCYDBBQZ

Que, el error o desviación de poder en que incurre un ente público al utilizar de manera ilegal e indebida la contratación a honorarios para encubrir funciones permanentes, habituales y ordinarias de la gestión municipal no puede en caso alguno perjudicar al trabajador de buena fe. Bajo el principio protector del Derecho del Trabajo, el actuar negligente de la Administración al apartarse de la legalidad que la rige no puede operar como un salvoconducto para exonerarla de la gravedad que reviste la privación de los derechos previsionales de sus dependientes.

Que, de igual manera, el hecho de que [redacted] haya alcanzado la edad de jubilación durante el transcurso de la relación laboral (según señala el fallo, en el año 2012) no subsana ni resta entidad al incumplimiento previsional de la demandada. En primer término, las cotizaciones correspondientes a los primeros nueve años de servicios (2003 a 2012) se encuentran absolutamente impagas, lo que mermó directamente la base de cálculo de su pensión de vejez. En segundo término, aun en el evento de haberse pensionado, subsiste de manera inalterable la obligación legal de declarar y enterar los aportes de salud y demás prestaciones de la seguridad social obligatorias que corresponden a toda relación de trabajo vigente.

Noveno: Que, por consiguiente, al calificar jurídicamente los hechos acreditados en la causa como insuficientes para configurar la gravedad del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, la sentenciadora de primera instancia incurrió en un manifiesto error de derecho. La total ausencia de pago de cotizaciones previsionales durante una relación laboral que se prolongó por más de 20 años constituye, por su propia naturaleza, entidad y contumacia, un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Décimo: Que, configurándose de manera clara el vicio de calificación jurídica denunciado en el recurso, se hace innecesario pronunciarse sobre la causal subsidiaria del artículo 477 del Código del Trabajo, procediendo acoger el recurso de nulidad principal deducido por la parte [redacted] y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que restablezca el imperio del derecho.

II.- En cuanto al recurso de la parte demandada:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMSXCYDBBQZ

Undécimo: Que por su parte la demandada invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la infracción a los artículos 3° letra b), 7° y 8° inciso 1° del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 18.883, atendido a que el sentenciador concluyó que a [redacted] le resultaban aplicables las disposiciones del Código del Trabajo.

Sostiene que el contrato suscrito entre las partes no se encuentra regulado por las normas del Código del Trabajo por expresa disposición del artículo 1° inciso 2° de dicho cuerpo legal, que excluye a los funcionarios de la Administración del Estado sometidos a un estatuto especial, siendo aplicable en la especie el artículo 4° de la Ley 18.883, que rige al personal municipal. Argumenta que la Municipalidad integra la Administración del Estado y que sus relaciones con el personal se sujetan al Estatuto Administrativo Municipal, recogiendo lo dispuesto en los artículos 15 y 43 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Esgrime que el hecho de que los servicios ejecutados por [redacted] presenten notas de laboralidad no configura una relación laboral regida por el Código del Trabajo, atendido a que tales condiciones también pueden pactarse para el cumplimiento de un contrato a honorarios de prestación de servicios para cometidos específicos, conforme reconoce el citado artículo 4°. Indica que el artículo 3° de la Ley 18.883 restringe la contratación bajo las normas del Código del Trabajo a hipótesis específicas (balnearios, sectores turísticos o de recreación y servicios traspasados), por lo que extender la contratación laboral fuera de ese marco implicaría transgredir los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental. Recalca que el municipio no estaba facultado legalmente para contratar a [redacted] bajo el Código del Trabajo.

Que dicha infracción habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que el tribunal incurrió en un error de derecho al tener por concurrentes los elementos del contrato de trabajo y no aplicar las normas que regían la prestación de servicios libremente aceptada, provocando un grave perjuicio al patrimonio público. Solicita se anule totalmente la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que niegue la declaración de relación laboral y las prestaciones que de ella emanan, con costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMSXCYDBBQZ

Que, cabe precisar que la materia de Derecho que se debate se encuentra unificada bajo un criterio jurisprudencial firme y uniforme de nuestro máximo tribunal, el cual ha sostenido la plena vigencia del Código del Trabajo para regular el vínculo de aquellas personas naturales contratadas por la Administración del Estado que, aun habiendo suscrito contratos de prestación de servicios a honorarios al amparo del artículo 4º de la Ley 18.883, ejecutan sus labores fuera del marco estricto y excepcional de dicha norma. Ello ocurre cuando en la realidad práctica se constatan los elementos de subordinación y dependencia propios de un contrato de trabajo, tales como el cumplimiento de horarios, la inserción en la estructura orgánica del servicio y el sometimiento a instrucciones directas de jefaturas, debiendo primar el principio de la primacía de la realidad sobre las formas jurídicas instrumentadas.

Duodécimo: Que, a efectos de verificar la concurrencia del vicio de derecho denunciado en la causal, esta Corte debe respetar de forma inamovible el sustrato fáctico establecido soberanamente por el juez de la instancia. Al respecto, el motivo décimo del fallo recurrido concluye que [redacted] se desempeñó para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia a contar del 1 de marzo de 2003, obligada a concurrir diariamente al lugar de trabajo en un horario determinado percibiendo una suma fija periódica como contraprestación, que en último de los convenios ascendió a $ 574.713 y el motivo undécimo estableció que [redacted] puso término a la relación laboral con fecha 26 de diciembre de 2023 en uso de la facultad contenida en el artículo171 del Código del Trabajo.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, al haberse acreditado fácticamente que [redacted] desarrolló funciones que exceden con creces la especificidad, transitoriedad y excepcionalidad que exige el artículo 4º de la Ley 18.883, insertándose en las labores habituales e indispensables para el cumplimiento del giro municipal bajo condiciones patentes de subordinación y dependencia, el sentenciador del grado no ha incurrido en error de derecho al subsumir la relación contractual bajo las normas del Código del Trabajo. Por el contrario, ha aplicado correctamente los artículos 7º y 8º del texto legal laboral, armonizándolos con el estatuto administrativo aplicable, razón por la cual la causal de nulidad deducida por la demandada debe ser desestimada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMSXCYDBBQZ

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada y **se acoge** aquel deducido por [redacted], y consecuentemente, se invalida parcialmente la sentencia definitiva de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT número O-1294-2024, sólo en cuanto rechazó la demanda por despido indirecto en contra de la demandada, sin que sea nula en lo demás, reemplazándose por la que se dicta acto continuo y sin nueva vista.

Acordado con el voto en contra del ministro Sr. [redacted], quien estuvo por acoger, parcialmente, el recurso de la demandada, en virtud de los siguientes argumentos:

1°) En lo que respecta al recurso de nulidad impetrado por la parte [redacted], el disidente concuerda con el análisis de la juez del grado, salvo en lo que respecta a los periodos en que deben enterarse las cotizaciones previsionales adeudadas de [redacted], referidos en el motivo decimoséptimo de la sentencia impugnada, habida consideración de lo que indicará en el basamento siguiente.

2°) Del mismo modo, en lo que concierne al recurso de nulidad deducido por la parte demandada, el disidente estuvo por acoger parcialmente las prestaciones que derivan del despido indirecto, toda vez que al haberse pensionado por vejez [redacted] en octubre de 2013 no podía el empleador -desde esa fecha y con posterioridad- ser obligado a enterar las cotizaciones previsionales por vejez de [redacted], conforme se desprende de los artículos 17, 19 y 69 del D.L. N° 3.500 de 1980, normas de las cuales se infiere que [redacted] solo está obligada por ley a seguir efectuando cotizaciones previsionales de salud (artículo 69 del citado D.L. N° 3500) y que no pesa ya respecto del empleador las obligaciones de enterar las restantes cotizaciones de seguridad social, máxime si el empleador nunca fue notificado de esa situación.

3°) De esta forma, al no existir una imperativo legal exigible para el empleador que lo obligue a enterar cotizaciones previsionales a una [redacted] que se ha pensionado por vejez, no puede configurarse, en consecuencia, un incumplimiento grave de las obligaciones que emanan del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMSXCYDBBQZ

contrato, a partir de esa circunstancia, razón suficiente para rechazar la demanda incoada en todas las prestaciones que derivan del despido indirecto, declarando que el término de los servicios se debió a una renuncia voluntaria de [redacted], salvo en lo que tiene que ver con el pago de las cotizaciones previsionales devengadas entre enero de 2003 y septiembre del año 2013.

4°) En suma, al acoger el recurso de la demandada Ilustre Municipalidad de Maipú, este ministro estuvo por acoger la demanda de [redacted], salvo en lo que dice relación con la condena al pago de las cotizaciones previsionales en el período comprendido entre octubre de 2013 y marzo de 2018, en que esta voz estuvo por rechazar la demanda, desestimando el recurso en lo demás solicitado.

5°) Del mismo modo, en relación con el recurso de [redacted], corolario de lo que se ha venido razonando, este ministro estuvo por rechazarlo, habida cuenta que no se vislumbra algún incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, que sirva de causal a un despido indirecto.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro (s) señor Hernán López y del voto su autor.

Rol Laboral-Cobranza número 1198-2025.

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
11:44 UTC-3

HERNÁN GONZALO LÓPEZ BARRIENTOS
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
11:42 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMSXCYDBBQZ

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Tomas [redacted] G. y Ministros Suplentes Fernando Guzmán F., quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal y Hernán Gonzalo López B. Santiago veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMSXCYDBBQZ